

# Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la commemoración de las heroicas batallas de Jenín y Avacucho.



### Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº 16-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 21 de junio de 2024

#### VISTO:

El Memorando N° 594-2024/GIN, de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Operaciones y Seguridad del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los integrantes del Comité de Selección del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML para la "Adquisición de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB"; Expediente N° 13-2022; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

### DE LA FALTA IMPUTADA

Que en este contexto normativo el <u>Comité de Selección</u> conformado por JHON DAVID RODRIGUEZ MAMANI, CLARK CHRISTOPHER VALLE COSAVALENTE Y SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA del Proceso de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, para la "Adquisición de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB", presuntamente habrían vulnerado el deber de la función pública, al no desarrollar con responsabilidad sus funciones en la Etapa de la Convocatoria incurriendo en error al registrar las cantidades de suministro de combustible en el SEACE, las cuales no coinciden con lo establecido en la Bases; por consiguiente al no cumplir con el objeto de la convocatoria (cantidades), no cubriria la necesidad de la entidad, afectando de esta manera el precio final ofertado.







## Año del Bicontenació, de la conscilidación de nuestra Independencia. y de la commemoración de los heroicas batallas de Junin y Avacucho.



### É LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, la conducta de los servidores John David Rodríguez Mamani (Presidente), Clark Christopher Valle Cosavalente (Primer Miembro) y Sindy Rodríguez Cieza (Segundo Miembro), en su calidad de integrantes del comité de selección encargados de la preparación, conducción, y realización del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, habrian presuntamente vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

### Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

### LEY N° 28175. Ley Marco del Empleo Público

Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. El deber de responsabilidad que el servidor no desarrollo a cabalidad se encuentra en:

# Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 9°.- Responsabilidad.

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

# Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Artículo 27. Registro de la información

27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información.

#### Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las







# Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la commanoración de las heroicas hataitas de Junin y Ayacucho.



contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre se designa un comité de selección. 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

#### Artículo 54. Convocatoria

54.1. La convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la Comparación de Precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, e incluye la siguiente información:

(...)

b) La descripción básica del objeto del procedimiento;

(...)

54.2. La convocatoria incluye la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés, según corresponda.

#### Artículo 112. Etapas de la Subasta Inversa Electrónica

112.1. El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica tiene las siguientes etapas:

### a) Convocatoria.

- b) Registro de participantes, registro y presentación de ofertas.
- c) Apertura de ofertas y periodo de lances.
- d) Otorgamiento de la buena pro.

# Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley N° 30225 Artículo 48. Obligatoriedad

48.1 Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento.

48.2 Los procedimientos de subasta inversa y comparación de precios se realizan obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece las excepciones a dicha obligación, así como la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los otros métodos de contratación.

Por consiguiente, la vulneración de las normas citadas habría ocasionado que los servidores integrantes del Comité de Selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, infrinjan presuntamente el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, habrían incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

### Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con
suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) q) Las demás que señala la ley.





www.leyendas.gob.pc



## Año del Gicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia. y de la commemoración de las heroicas bataitas de Junín y Ayacucho.



Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
 Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario
 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

DEL DESCARGO DE LOS SERVIDORES CONFORMANTES DEL COMITE Y EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

DE LOS DESCARGOS DE LOS SERVIDORES JHON DAVID RODRIGUEZ MAMANI Y CLARK CHRISTOPHER VALLE COSAVALENTE

Que, mediante Carta S/N de fecha 05 de julio de 2023, el servidor JHON DAVID RODRIGUEZ MAMANI formuló su descargo;

Que, mediante Carta S/N de fecha 05 de julio de 2023, el servidor CLARK CHRISTOPHER VALLE COSAVALENTE formuló su descargo;

Que, mediante Carta N° 001-2023-SFRC de fecha 05 de julio de 2023, la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA formuló su descargo;

Que, mediante Memorando N° 594-2024/GIN de fecha 14 de junio de 2024, el Gerente de Infraestructura, en su condición de órgano instructor, luego de la evaluación de las pruebas aportadas y lo alegados por los servidores integrantes del Comité de Selección, recomendó se archive el presente procedimiento respecto a los servidores Jhon David Rodríguez Mamani y Clark Christopher Valle Cosavalente, por no encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción; asimismo, recomendó, respecto a la servidora Sindy Fiorenza Rodríguez Cieza se aplique la sanción de amonestación escrita por encontrársele responsabilidad en los hechos imputados en su contra;

Que, los servidores Jhon David Rodríguez Mamani y Clark Christopher Valle Cosavalente, ambos señalan que si bien es cierto que conformaron, el primero como presidente del Comité de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, para la "Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB" y el segundo servidor como primer miembro del Comité de Selección y que suscribieron la integración de las Bases en el ejercicio de sus funciones como miembros del Comité; no es menos cierto que ninguno de ellos estaba autorizado y/o certificado para registrar en el SEACE la información del procedimiento de Selección en referencia, por ser dicha responsabilidad del servidor certificado por el OSCE que pertenecía al Órgano Encargado de las Contrataciones; pues dicha responsabilidad recaía en la Srta. Sindy Fiorenza Rodríguez Cieza, quien era segundo miembro conformante del Comité de Selección en referencia, quien sí contaba con dicho certificado para registrar información en el SEACE y fue quien por error consignó cifras diferentes consignadas en las Bases sobre cantidades de suministro de combustible en el Sistema SEACE;

Que, de la evaluación de los medios probatorios que constan en el presente procedimiento, se corrobora lo alegado por ambos servidores; toda vez que de los actuados se verifica la constancia de fecha 23 de marzo de 2022 EXPEDIDO POR EL OSCE otorgada a favor de SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA en su calidad de profesional o técnico CERTIFICADO del órgano encargado de las contrataciones de la entidad; de ahí que, la mencionada servidora tenía la potestad y la responsabilidad de registrar en el SEACE la información pertinente relacionada al procedimiento de selección en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala " 26.1.







Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la commemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho.

ANIVERSARIO

Para acceder e interactuar con el SEACE, las Entidades, proveedores, árbitros u otros usuarios autorizados solicitan el Certificado SEACE, conforme al procedimiento establecido mediante Directiva";

Que, asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información";

Que, en este sentido, la autorizada y responsable de registrar la información del procedimiento de selección en referencia era la Srta. Sindy Fiorenza Rodriguez Cieza, quien ostentaba el certificado para interactuar en el SEACE y era integrante del órgano encargado de las contrataciones;

#### DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA

Que, la mencionada servidora alega que fue segundo miembro titular del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML para la "Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL FBB" en representación del Órgano Encargado de las Contrataciones, la Subgerencia de Logística y Patrimonio del PATPAL FBB; expresa que siempre fue diligente en su gestión actuando acorde a los parámetros de la norma de Contrataciones, sin embargo se incurrió en un error involuntario en la convocatoria antes referida al momento de registrar las cantidades de suministro de combustible en el SEACE, las cuales no coinciden con lo establecido en las Bases, lo cual interfiere en el precio de la oferta presentada. Asimismo, agrega que mediante Informe N° 1039-2022/GAF-SLP de fecha 08 de junio de 2022, advirtió, en su calidad de encargada de la Subgerencia de Logístico y Patrimonio un vicio que tenía injerencia directa con la necesidad de la entidad y el precio final adjudicado, con lo cual no se estaría tendiendo a la finalidad pública objeto de la convocatoria y como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección antes citado correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria a efectos de subsanar dicha situación, por lo que de acuerdo a ello, no se llegó a suscribir el contrato derivado del procedimiento, por lo que no hubo perjuicio para la entidad; agregando que las acciones realizadas durante el procedimiento no responden a una situación dolosa debido a que no hubo intención de perjudicar a la entidad:

Que, respecto a las actuaciones de los servidores Jhon David Rodríguez Mamani y Clark Christopher Valle Cosavalente, miembros conformantes del Comité de Selección en referencia, se puede determinar que por las funciones propias del Comité, tenían la responsabilidad de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, más no así la de registrar la información de dicho procedimiento en el SEACE, por no tener la autorización ni certificación correspondiente, tal como sí lo tenía la servidora Sindy Fiorenza Rodriguez Cieza, conforme se ha expuesto precedentemente;

Que, de acuerdo a ello, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones en su numeral 43.1. señala: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones"; por lo que si bien es cierto que la norma señala las funciones del comité para la realización del procedimiento y que dentro de éste involucre el registros de los actos en el SEACE; también es cierto que esta última función solo involucra a la persona que cuenta con el certificado del OSCE para dicho fin; no siendo los servidores antes mencionados responsables del registro de la información de procedimiento de selección cuyas Bases si estaban aprobadas en sus términos por los servidores señalados, lo cual no es







# Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la commemoración de los heroicas batallas de Junin y Ayacucho.



materia del presente procedimiento, por no haberse observado los términos ni los actos emanados del desarrollo del procedimiento de selección, sino por el error incurrido en el registro de la información del procedimiento de selección en el SEACE:

Que, por lo tanto, las actuaciones de los servidores Jhon David Rodríguez Mamani y Clark Christopher Valle Cosavalente se limitaron a la preparación y conducción del procedimiento, tal como lo señala la norma, no habiendo observación alguna en este sentido, no habiendo oportunidad ni manera de que aquellos servidores puedan acceder a registrar información en el SEACE, por lo que no era responsabilidad de estos el registro de aquella información;

Que, a propósito de lo expuesto, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deben garantizar los derechos e intereses no solo de la entidad sino también de los servidores sujetos a un procedimiento disciplinario, a fin de salvaguardar el debido procedimiento, sin arbitrariedades y respetando las normas jurídicas; pues bajo el principio de verdad material "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, así, tenemos que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad prescrito en el artículo 248° numeral 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"; ello implica la actuación del sujeto de manera dolosa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso producido; consiste en un juicio de reproche dirigido contra el autor. El objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el hecho típico e ilicito:

Que, en este sentido, la actuación dolosa reprochable del sujeto debe causar un efecto dañoso configurándose como un hecho previsto como sancionable; configurándose el **principio de causalidad** prescrito en el artículo 246° numeral 8 del TUO de la Ley N° 27444 antes citada;

Que, si precisamos la aplicación de estos dos principios al presente caso; se puede esgrimir que respecto a los servidores Jhon David Rodríguez Mamani y Clark Christopher Valle Cosavalente, miembros conformantes del Comité de Selección, no se encuentra acto doloso alguno, ni intencionalidad de causar perjuicio alguno en el hecho imputable (el registro erróneo de la información del procedimiento de selección materia de discusión); máxime si ambos carecían del certificado autorizado por el OSCE para registrar información alguna del procedimiento de selección, por lo que no reuniría los requisitos exigidos que determine la culpabilidad de los servidores, menos aún que sus actos hayan causado algún hecho reprochable susceptible de sanción; toda vez que al no haber sido los autores del registro de la información en el SEACE, no podría inferirse que causaron el hecho infractor; por lo que en este sentido, este Despacho determina que los servidores antes mencionados HAN DESVIRTUADO LAS FALTAS IMPUTADAS EN SU CONTRA;

Que, respecto a la condición de la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA, como miembro integrante del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, para la "Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB"; este Despacho señala que siendo la servidora integrante del órgano encargado de las contrataciones







## Año del Bicentenario, de la censolidación de nuestra Independencia, de las hereicas batallas de Junín y Ayacucho.



"habiendo sido certificada por el OSCE para registrar la información del procedimiento en mención; tenía la responsabilidad de registrar dicha información de manera idéntica a los documentos que correspondan al procedimiento en mención; sin embargo, la servidora reconoce que de manera involuntaria consignó en forma errónea las cantidades de suministro de combustible en el SEACE, agregando que sin embargo, mediante Informe N° 1039-2022/GAF-SLP de fecha 08 de junio de 2022 advirtió el error en el registro de SEACE por lo que instó a declarar la nulidad del procedimiento hasta la etapa de la convocatoria a efectos de subsanar el error advertido, no procediéndose a suscribir el contrato derivado de dicho procedimiento de selección, por lo que no hubo perjuicio para la entidad:

Que, sin embargo, si bien es cierto que la servidora procedió a subsanar el error advertido cometido por ella misma, también es cierto que ello derivó en declarar la nulidad de dicho procedimiento de selección y retrotraer el procedimiento a la etapa de la convocatoria; por lo que la declaración de nulidad de un acto administrativo origina que se deslinde las responsabilidades que correspondan, de conformidad con el artículo 11°, numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta; por lo que de acuerdo a ello, siendo la servidora en investigación la autora de registrar la información correspondiente al procedimiento de selección en cuestión; cabe ponderar las circunstancias y consecuencias del hecho infractor;

Que, asimismo, la servidora en investigación reconoce su error y con ello la realización de actos tendientes a subsanar dicho error, por lo que debe tenerse presente lo establecido en el artículo 103°, último párrafo del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que a la letra estipula: "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado"; por lo que en este sentido, se determina que hubo subsanación voluntaria por parte de la servidora investigada, lo cual configuraría un atenuante de la responsabilidad disciplinaria al cual ha sido sometida;

Que, este factor será considerado al momento de la graduación para la imposición de una sanción; concluyéndose que de lo alegado por la servidora se puede determinar que HA DESVITUADO PARCIALMENTE LA FALTA IMPUTADA en su contra;

Que, en ese sentido, del análisis del acervo documentario y lo argumentado por los servidores conformantes del Comité del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, para la "Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB"; este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se pronuncia sobre la INEXISTENCIA de la falta administrativa disciplinaria imputada contra los servidores JHON DAVID RODRÍGUEZ MAMANI Y CLARK CHRISTOPHER VALLE COSAVALENTE, por los fundamentos esgrimidos precedentemente, por lo que en este extremo se archiva el procedimiento declarándose NO HA LUGAR A SANCION;

Que, por otro lado, respecto a la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA, este Despacho se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada en su contra, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción, para la servidora en mención, por lo que,







2024

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.



corresponde evaluar los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, a fin de recomendar la sanción a imponer;

Que, para la graduación de la sanción se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, siendo que en el presente caso no se aprecia que la servidora haya actuado con intención de ocasionar perjuicio a la entidad, puesto que realizó actos para la subsanación del error cometido al registrar cantidades diferentes en el SEACE; por otro lado, no se aprecia que hubo un beneficio ilícitamente obtenido por la servidora; asimismo, se aprecia del Informe Escalafonario N° 19-2023/GAF-SRH-LEGAJO, que la citada servidora NO registra sanción alguna en su legajo; en consecuencia, la sanción a recomendar debe ser proporcional a la falta cometida;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, acogiendo la recomendación del órgano instructor en su memorando N° 594-2024/GIN considera la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria para la imposición de la sanción de amonestación escrita a la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA a la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA en su condición de miembro del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, para la "Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB"; del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por vulneración del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente; el recurso será presentado ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal de la servidora SINDY FIORENZA RODRIGUEZ CIEZA copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Registrese y comuniquese.

MUNICIPALIDAD M. TROPOLITANA DE LIMA PATPAL - FELIPE EN VIDES BARREDA

Perú

Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO

Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos







Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucha.



